

Salta, 05 de febrero de 2024.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados "M., E. O. vs. VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR" Expte. N° 749.191/21 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 11va. Nominación y de esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Adscripción N° 2; y

CONSIDERANDO:

La Dra. Ivanna Chamale de Reina dijo:

I.- Que, contra la sentencia dictada bajo actuación n° 9062621 que rechazó la demanda incoada por la Sra. E.O.M. e impuso las costas del proceso por su orden, ésta interpuso recurso de apelación (act. n° 9173455), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo, conforme surge de actuación n° 9185315 del expediente digitalizado (S.E.D.).

Por actuación n° 9270964 se incorpora el memorial de agravios presentado por la apelante, en el que solicita la revocación de la sentencia recurrida y que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria.

Primeramente se queja por el tiempo que insumió el trámite del proceso hasta el dictado de la resolución final, considerando que hubo una demora injustificada, pese a que su parte lo impulsó en todo momento –según dice-, con el fin de dar premura a la conclusión de la causa; lo que se vio agravado, además, por el resultado adverso obtenido.

Asevera que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso, resalta que el plan de ahorro contratado por su parte se encuentra abonado en su totalidad, en tiempo y forma, hecho que según sostiene- jamás fue cuestionado por las demandadas. No obstante esto, resultó perjudicada con la sentencia dictada, pues al rechazarse su demanda se facilitó el incumplimiento de las demandadas, quienes se han negado a efectuar la entrega del vehículo, que fue el motivo por el cual se celebró el contrato entre las partes.

_____ Se agravia por el razonamiento realizado por el *a quo*, entendiendo que el mismo resulta “ostensiblemente” contradictorio, porque a pesar de haber determinado la aplicación de la normativa consumeril concluyó resolviendo en un sentido contrario a dicha legislación. Igualmente, le parece que el fallo atacado carece de fundamentación suficiente y que no fue acorde con el planteo introducido en la demanda. _____

_____ Critica que uno de los motivos dados por el *a quo* para rechazar su pretensión haya sido que su parte no mencionara ni tampoco probara, haber resultado adjudicataria del bien objeto de la pretensión porque, a su entender, con ello se le estaría exigiendo probar un hecho que realmente no ocurrió. _____

_____ Por otra parte, considera que se vulneró el principio de la carga dinámica de la prueba, en el entendimiento de que correspondía a las demandadas cargar con la prueba de que ella había resultado sorteada en varias oportunidades, por ser quienes se encontraban en mejores condiciones de hacerlo. _____

_____ También se agravia porque el *a quo* decidió no atribuir incumplimiento alguno a las accionadas por la falta de información a su parte, poniendo en cabeza suya la obligación de “conocer el estado contractual”. Con lo cual, entiende que se ha soslayado que se trata de una persona vulnerable - por ser adulta mayor (71 años), jubilada, profana en el tema contractual y de planes de ahorro-, y que le hizo mucha ilusión el hecho de poder adquirir su primer automotor, después de siete largos años de pagar cada cuota de dicho plan. _____

_____ Además, considera de excesivo rigor formal el argumento del vencimiento del plazo que alegó la contraria, sobre todo porque dentro de los veinte (20) días de haber abonado la última cuota solicitó la entrega del bien.

_____ Por esa razón es que comprende que no se le puede acusar de actuar negligentemente. _____

_____ Aduce que la sentenciante de grado no advirtió el trato indigno que recibió de parte de las demandadas, el que estuvo reflejado en la conducta de guardar silencio y, de esa manera, inducir al consumidor para que deje

transcurrir el tiempo y perder el derecho de adjudicación del bien. Circunstancia que, a su criterio, aconteció en el caso, al no anoticiársela de que, a la finalización del plan ya se encontraba en condiciones de adjudicar. _

_____ Por último se queja por el rechazo del daño punitivo, resaltando que la sentencia en crisis, a su criterio, carece de la debida fundamentación para sustentar esa postura; por lo que cita profusa jurisprudencia al respecto. _____

_____ Corrido el pertinente traslado (act. n° 9278888), mediante actuación n° 9330355 contesta la codemandada, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, peticionando el rechazo del recurso interpuesto. _____

_____ En primer término proclama la deserción del recurso interpuesto por la actora, considerando que la presentación realizada no cumple con los recaudos exigidos por el artículo 255 del Código Procesal Civil y Comercial, que trasluce una mera disconformidad con el razonamiento del *a quo*. _____

_____ Subsidiariamente contesta los agravios de la contraria sosteniendo que, a su entender, el fallo en crisis se ajusta a derecho, por cuanto no se acreditó en la causa que la accionante hubiese licitado o hubiese resultado adjudicataria en algún momento, siendo que el plan finalizó sin tal adjudicación. _____

_____ Enfatiza, entonces, que su parte no incumplió ninguna disposición contractual, y que la actora jamás se encontró en condiciones de obtener la entrega de la unidad objeto del plan de ahorro -según dice-. _____

_____ Respecto del agravio por la supuesta interpretación errónea de la prueba a la que alude la apelante, entiende que el *a quo* sí realizó un lógico y pormenorizado análisis de aquellos indicios y pruebas que condujeron a la decisión adoptada, fundada en la sana crítica racional; por lo tanto, no le resulta en modo alguno arbitraria. _____

_____ Pone de resalto, además, que de conformidad con la normativa vigente, se puso oportunamente a disposición de la actora los haberes netos correspondientes, los que de ningún modo -dice- equivale a todo lo abonado, como caprichosamente lo pretende la contraparte. _____

_____ Mediante actuación n° 9333856 se incorpora la contestación de

memorial presentada por la codemandada Horacio Pussetto S.A., en la que solicita el rechazo del recurso interpuesto por la actora. _____

_____Al igual que la codemandada Volkswagen S.A, considera que el escrito de la actora no resulta ser una expresión de agravios, en los términos requeridos por el artículo 255 del Código Procesal Civil y Comercial sino, más bien, una mera disconformidad con los argumentos dados por la Sra. Jueza de grado. _____

_____Considera que el agravio formulado en relación al tiempo insumido por el proceso no tiene sustento porque, según dice, entre el pase de la causa a Despacho para resolver y el dictado de la sentencia transcurrió un plazo brevísimo, teniendo en cuenta la realidad de los términos procesales. Acota que tampoco puede descalificarse un fallo en razón de su extensión, en la medida en que éste cumpla con una adecuada argumentación lógico – jurídica.

_____Por otra parte entiende que la mera enunciación de un principio del derecho de consumo u obligación de las demandadas no debe conducir indefectiblemente a la tesis sostenida por la actora, respecto a que hubo violación del contrato o de sus derechos. _____

_____Explica que a pesar de que la accionante basó su demanda en el hecho de que concurrió a solicitar el automóvil luego de pagar la cuota 84, en el mes de julio del 2021, del contrato celebrado surge –según dice- que a esa fecha, ya existía una imposibilidad de adjudicar. Por esto es que considera ajustado a derecho el fallo atacado, en tanto estableció con toda lógica -aduce- que al ser un hecho positivo del requerido, de instar la adjudicación, no puede pretenderse que su no acaecimiento sea acreditado por la administradora, pues se estaría exigiendo la acreditación de un hecho negativo, esto es, una prueba imposible. _____

_____Elevados los autos a la Alzada (act. n° 9354588) y radicados en esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, mediante actuación n° 9507031 se hace conocer su integración. _____

_____Luego, a través de actuación n° 9597060 se corre vista al Sr. Fiscal de Cámara Civil, Comercial y Laboral, quien dictamina aconsejando el

acogimiento del recurso de apelación interpuesto por la actora, por la razones que allí expone y a las que, *brevitatis causae*, se remite (v.act. n° 10195389). _

_____Bajo actuación n° 10195389 se registra el llamamiento de autos para sentencia, providencia que se encuentra notificada y consentida, según se coteja en las constancias del sistema Iurix (v. mov. n° 16836755, “a Nota”). _

_____II.- Que, el recurso de apelación fue interpuesto tempestivamente, conforme surge de actuaciones ns° 9173455 y 168243 (S.E.D.). _____

_____III.- Que, liminarmente, y en virtud del pedido expreso de las demandadas para que se declare desierto el recurso en trámite de la actora (v. acts. ns° 9278888 y 9333856), deviene oportuno recordar que esta Sala ha sostenido, en forma reiterada, la conveniencia de aplicar un criterio amplio en cuanto a la valoración de la suficiencia de los agravios, por ser el que mejor armoniza con el derecho de defensa y con el sistema de la doble instancia (cfr. CACCSalta, Sala I, Fallos; 2000: 654; 2013-SD: 7; Tomo 2014-AI: 222; AI-2016: 794; AI-2019: 783; SD-2020: 30, 50, entre muchos otros). _____

_____Examinada la presentación de la apelante a la luz de tales directrices, se tiene que el material de agravios contiene *-prima facie-* una crítica suficiente de la sentencia en crisis, lo que permite su ingreso a esta vía revisora. _____

_____IV.- Que, en el marco de la temática traída a debate, cabe tener presente que el sistema de ahorro previo consiste en una operatoria de captación de ahorro con promesa de futuras prestaciones, a través de un mecanismo (sorteo o licitación) que sólo condiciona el tiempo en que se obtendrá la prestación. Dicha operatoria requiere la celebración de un contrato de suministro entre la administradora del plan y la proveedora de los bienes; contrato que resulta fundamental para el funcionamiento del sistema pues asegura el normal abastecimiento de los bienes por adjudicar a los suscriptores. El cumplimiento de tal actividad requiere la implementación de un método por el cual la administradora reúna los fondos que le permitirán adquirir esos bienes para adjudicarlos a los suscriptores en las condiciones y modalidades pactadas, sin perder de vista que en el ámbito del ahorro previo

para la adquisición de unidades automotrices cero kilómetro, los proveedores de bienes son sus fabricantes, y que esas terminales automotrices son, a su vez, las tenedoras de los paquetes accionarios mayoritarios de quienes operan como administradoras del sistema (cfr. Guastavino, Elías P.; “Contrato de Ahorro Previo”, ed. La Rocca, Buenos Aires, 1988, ps. 26 y ss.).. _____

_____ Es importante destacar, también, que el suscriptor de un contrato de ahorro previo celebra un acuerdo que es tanto de adhesión como de consumo, por lo que su protección se impone en razón de la desigualdad existente entre las partes, y la posición de inferioridad en la que se encuentra aquél como consumidor frente al proveedor, su contraparte en esta relación de consumo. _____

_____ En definitiva, la tutela del consumidor es una manda de orden público que torna aplicable el plexo consumeril, por lo que debe respetarse el deber de información establecido en su artículo 4º en todas las etapas de la negociación, rige el deber de buena fe en toda su extensión (art. 3 Ley 24.240), el régimen de oferta y publicidad específicos (art. 7 y 8) como así también, el trato digno que merece la persona del consumidor (art. 8 bis). Por último, debe recordarse que en caso de daño a los consumidores, se activa el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena de producción, comercialización y distribución de los bienes frente al consumidor, tal como lo prevé el artículo 40 de la LDC. (CACCSalta, Sala I, T. 2022-SD:184). _____

_____ V.- Que, como ya se relató, en el *sub examine* se dictó sentencia rechazando la demanda incoada por la Sra. E.O.M.. _____

_____ Para así decidir, el *a quo*, luego de analizar el material probatorio aportado a la causa, concluyó en que las demandadas no incurrieron en falta alguna respecto del deber de información, y que tampoco se acreditó el trato indigno invocado por la actora. _____

_____ Sostuvo que ésta omitió mencionar la circunstancia de haber sido sorteada para lograr la adjudicación del vehículo, poniendo de resalto que del contrato no surge la obligación de las demandadas de informar la proximidad del plazo de vencimiento, pues se encuentra estipulado en el contrato de antemano, por lo que -a su criterio- la actora debió conocerlo al abonar cada

una de las cuotas del plan de ahorro convenido. _____

_____De allí que entendió que solo correspondía que se pusiera a su disposición los haberes netos del plan de ahorros finalizado. _____

_____En definitiva, consideró que al no haberse acreditado una conducta antijurídica por parte de las demandadas, no correspondía el análisis de los estantes presupuestos de la responsabilidad, y que la demanda no podía prosperar. _____

_____Por lo demás, aseveró que no hubo trato indigno de parte de las demandadas porque ambas respondieron a los requerimientos de la actora mediante las cartas documento remitidas, y que la administradora del plan, además, compareció a la audiencia de conciliación celebrada ante la Secretaría de Defensa del Consumidor. Ergo, rechazó el pedido de condena punitiva para aquéllas. _____

_____VI.- Que, por la entidad del cuestionamiento traído a debate en esta instancia *ad quem* resulta conveniente recordar que la apelación no constituye un nuevo juicio, sino un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o error con que ésta ha valorado los actos producidos en la instancia anterior; de ahí que no se trate de reiterarlos o renovarlos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado (cfr. Masciotra, Mario; “Poderes deberes del tribunal de Alzada”, La Ley, cita Online: AR/DOC/5295/2015; CACCSalta, Sala I, Tomos 2020-SD: 164; 2023-SD: 207; 267). _____

_____Además, cabe tener presente que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su análisis tan solo en aquellos elementos que consideren esenciales y decisivos para dictar el veredicto de la causa (CSJN, Fallos: 221:37; 222: 186; 247: 202; 310: 1162; entre muchos otros). _____

_____En el caso concreto, la apelante ha cuestionado la interpretación efectuada por el *a quo* sobre los hechos y sus circunstancias, considerando que

la misma fue parcializada y que, por esto, su conclusión devino errónea. De allí que solicite la revocación de la sentencia de grado, admitiéndose íntegramente su demanda, con condena en costas a las demandadas. _____

_____ **VII.-** Que, es dable destacar que no se encuentra controvertido que la relación entre la actora y las demandadas es una típica relación de consumo, regida por la normativa consumerista -ley 24.240 y modif.-, la que contiene un esquema de responsabilidad civil propio, que prevalece sobre el previsto en el Derecho común, aunque esto no excluye su aplicación, y en diversos aspectos hasta se complementa con éste. _____

_____ Los litigantes han sustentado sus posiciones en la contratación celebrada a partir de la Solicitud de Adhesión N° 00167814, al plan de ahorro pagadero en 84 cuotas para la adquisición de un automotor cero kilometro, Marca Volkswagen, Modelo Gol Trend 5P, conforme se coteja con el documento que se encuentra reservado en el expediente de marras (v. act. n° 9506598) ahora digitalizado (S.E.D), y que se tiene a la vista en este acto. ____

_____ Por otra parte, tampoco fue controvertido el hecho de que la actora cumplió con el pago de todas y cada una de las 84 cuotas del mentado plan de ahorro, habiendo solicitado la adjudicación del automóvil, de manera fehaciente, a través de Carta Documento remitida a las demandadas, en fecha 29 de julio de 2021 (v. act. n°6266847). _____

_____ Ahora bien, la Administradora del Plan (demandada) sostuvo que dicha adjudicación no fue posible por haber vencido el plazo contractual establecido para ello, y que sólo queda a disposición de la apelante el monto correspondiente a los haberes netos. _____

_____ En cuanto a la concesionaria codemandada, se observa que su intervención en el proceso se circunscribió a la simple negativa de los hechos, con el fin de deslindar responsabilidad en la contratación, sin aportar prueba alguna en sustento de tal posicionamiento (v. act. n°6574668). _____

_____ Hasta aquí, entonces, no hay duda sobre el hecho de que el contrato en cuestión finalizó y no se produjo la adjudicación del “Bien Tipo”, y que esta vicisitud debe examinarse, esencialmente, a la luz de lo convenido por las

partes al tiempo de su celebración (v. act. n°6266847, Condiciones Generales).

_____ El punto es que en el mentado convenio se estipularon derechos y obligaciones así como, también, todas las cuestiones atinentes a la adjudicación. _____

_____ La sentencia en crisis se fundamentó -en líneas generales- en la insuficiencia de los elementos reunidos en autos para comprobar los incumplimientos obligacionales alegados por la actora y la existencia del daño cuyo resarcimiento reclamó. _____

_____ **VIII.-** Que, visto los agravios de la presente apelación y confrontados con el historial y las constancias de autos, esta Vocalía entiende que, contrariamente a lo ponderado por el *a quo* en su sentencia, los elementos probatorios colectados son suficientes para fundar la convicción judicial en este caso concreto, sobre la existencia o la inexistencia de los hechos controvertidos por las partes. Por lo que se anticipa opinión favorable a la revocación de la decisión en crisis. _____

_____ Resulta crucial, entonces, determinar si hubo o no hubo incumplimiento obligacional de parte de las proveedoras (demandadas), pues esto tiene directa incidencia en la admisibilidad o inadmisibilidad de la pretensión de la Sra. M., circunscrita -en su literalidad- a la adjudicación del automóvil 0Km objeto del contrato, con más una indemnización por el daño moral que dijo haber sufrido (v. act. n°6266847 pto.III). _____

_____ **VIII.a.- Responsabilidad de las demandadas.** Como ya se adelantó, el contrato celebrado -“Solicitud de Adhesión N° 00116904” y sus “Condiciones Generales de Contratación”-, debe examinarse a la luz de la normativa específica dictada por la Inspección General de Justicia de la Nación (IGJ), puntualmente, la Resolución General N° 8/2015, que fuera invocada, inclusive, por la propia Administradora del Plan (codemandada), en su responde de demanda (v. act. n°6574566). _____

_____ Cabe aclarar que aun de existir un modelo contractual aprobado por el mencionado organismo (IGJ), de ello no se sigue que el instrumento suscripto por las partes se atenga estrictamente a aquél. Máxime si lo que se

discute es el no haber cumplido con el deber de información a cargo de las proveedoras. _____

_____ Así, de los términos de dicho instrumento privado –al cual han ceñido estrictamente su defensa ambas demandadas-, emerge claro que en el complejo sistema de ahorro aquí en debate, la Administradora del Plan tuvo y tiene a su cargo obligaciones esenciales para lograr su correcto funcionamiento, siendo evidente, también, que éstas no fueron cumplidas por ella o, al menos, no se demostró su efectivo cumplimiento. _____

_____ Pues, tal como se prescribe en la mencionada Resolución IGJ N° 8/2015 –Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados-, “Las entidades administradoras deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado” (art. 6°). _____

_____ La satisfacción puntual de la prestación de entrega de lo adjudicado es una de las principales obligaciones de la administradora del plan de ahorro previo frente a los adherentes, y sólo circunstancias excepcionales pueden excusar la responsabilidad que de ella deriva. Por ende, no cabe esperar de aquélla una actitud pasiva o renuente sino que, por el contrario, debe conducir su accionar hacia una pronta y eficaz realización del negocio jurídico celebrado. _____

_____ Ergo, siendo dicha entrega del bien su obligación primera, el inicio del cómputo del plazo establecido en el Artículo 7 del contrato (“Pedido y Retiro del Bien”, “Condiciones Generales”), esto es “dentro de los 75 días corridos” de haber cumplido el adjudicatario con su obligación correlativa, es el de la aceptación de la adjudicación; pauta respecto de la cual no se aportó elemento probatorio alguno que permita tenerla por verificada. _____

_____ De suyo que la acreditación de este hecho está en cabeza de las demandadas, y pretender lo contrario resultaría violatorio tanto de la normativa consumeril (art. 53 LDC) como de la mencionada Resolución IGJ 8/2015 –en especial, Anexo “A”, Cap. I, 1.3 “Requisitos de los contratos”, 1.3.1, prohibición de inversión de la carga de la prueba en perjuicio del suscriptor. _____

_____ En el caso concreto, la empresa Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados no acreditó hechos que demuestren que adoptó, siquiera, la debida diligencia tendiente a lograr que llegue a la esfera de conocimiento de la Adherente el inicio de esa fase del proceso de adjudicación del bien. _____

_____ Tampoco demostró que haya aceptado la adjudicación ni emitido el “Certificado de Adjudicación” correspondiente. _____

_____ Ergo, no corresponde tener por cumplida esta obligación contractual, aunque así lo declamen temerariamente ambas demandadas (v. act. n° 6574566, pto. IV; act. n° 6574668, ptos. III y IV). _____

_____ Esta conclusión, amén de su basamento legal, deviene de toda lógica, pues del propio contrato se infiere el rol preponderante de la Administradora del Plan, tomando en cuenta la secuencialidad del procedimiento allí establecido, estando bajo su exclusivo control y registro el “avance en el trámite” (textual de su conteste de demanda, v. act. n°6574566). Es decir, todo lo necesario para determinar si la actora revestía la calidad de “adjudicataria” o de simple “adherente” se encuentra bajo la órbita de aquella; por ende, su posición la coloca, sin duda, en mejores las condiciones para probar, y echar luz sobre la presente controversia. _____

_____ A juicio de esta Vocalía, al no haberse acreditado ninguna de estas circunstancias fácticas resulta incomprensible el planteo efectuado por Volkswagen S.A., en tanto acomete con la directa liquidación de los haberes netos de la adherente –pretendiendo restringir arbitrariamente sus derechos-, haciendo aplicación lisa y llana de una de las últimas cláusulas del contrato – Artículo 16, 2da.parte-, soslayando la mención, al menos, del mecanismo determinado en los Artículos 6 y 7, y el estado de su trámite, el que,

claramente, es anterior a una liquidación. A fuerza de ser reiterativo, no se aportó prueba ni información alguna que permita entender por qué en el caso de la adherente, Sra. E.O.M., dicho trámite no se verificó. _____

_____ En consecuencia, la comunicación sobre la liquidación de haberes netos a favor de la actora que cursó Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados en fecha 27/07/2021 (v. act. n°6266847), luce incongruente, por lo que se considera irrelevante su valoración en la causa. _____

_____ En este contexto de orfandad probatoria, la aseveración de la demandada referida a que “no se configura en autos el obrar antijurídico denunciado” ni es posible “atribuirle ninguna responsabilidad” a su parte, y que esto quedaría demostrado en la etapa probatoria (sic. pto. 4.4, fs. 18 vta., act. n°6574566), se ha convertido en una simple “expresión de deseo”. Pues de la compulsa de las constancias digitalizadas del expediente de marras, surge que la prueba que efectivamente produjo aquélla se redujo a la “documental en poder de tercero”: el Estudio C. & Asoc., a través de la cual se incorporó una copia certificada y legalizada de la Solicitud de Adhesión y Anexos correspondientes al Plan de ahorro Grupo 2551, Orden 092, suscripto por la Sra. Maza, y las cartas de liquidación y puesta a disposición de sus haberes netos (v.act. n° 7147814). _____

_____ Cabe ponderar aquí que se declaró la caducidad de la prueba pericial oportunamente solicitada por la Administradora del Plan, en razón de su negligencia procesal (v. act. n°7286209, resolución), y que la misma hubiese resultado de un inestimable valor para el esclarecimiento de la situación conflictiva de autos, teniendo en cuenta los puntos de pericia que allí se postulaban (v. act. n° 6564366). _____

_____ Otra prueba ofrecida por la Administradora del Plan fue la informativa dirigida a la Inspección General de Justicia de la Nación (IGJ), la que, a juzgar por el tenor de la respuesta obtenida de dicho organismo, tampoco resulta concluyente. _____

_____ Por otra parte, del examen del contrato de adhesión -en especial, lo establecido en el Artículo 7 *in fine*-, se infiere que la intimación efectuada por

la actora a las demandadas mediante sendas Cartas Documento (v. act.n°6266847), en fecha 29/07/2021, para que le sea adjudicado el vehículo resulta tempestiva, en tanto se verificó dentro del plazo de treinta (30) días corridos de finalizado el plan, encontrándose incontrovertido que éste finalizó el 30/06/2021. _____

_____ Por ende, carece de toda “lógica” –dicho así para descartar cualquier intencionalidad de parte de las demandadas-, pretender computar ese plazo durante el transcurso del último mes de vigencia del plan (junio de 2021)._____

_____ La verificación de dicho evento echa por tierra el argumento alusivo a que la actora no instó la consumación del negocio jurídico con posterioridad a la finalización del “plazo de vigencia del plan” (Art. 7°). Luego, y contrariamente a lo sostenido por las proveedoras en su defensa, el mentado contrato no puede considerarse “resuelto”, debiendo activarse el mecanismo de adjudicación petitionado por la adherente._____

_____ A la sazón, encuadrándose el supuesto de autos en una relación de consumo –como ya se dijo-, no pueden dejar de aplicarse los principios básicos de la legislación consumeril -de orden público-, esto es el de interpretación a favor del consumidor, y de la cooperación que en materia probatoria le cabe a las empresas demandadas (proveedores), siendo indispensable acudir para ello al concepto de cargas dinámicas de la prueba. _

_____ Como ya lo sostuvo este Tribunal en otro precedente, “El proveedor de bienes o servicios, como organización empresarial, es quien está en mejores condiciones de aportar pruebas, máxime en el caso concreto, en el que a Administradora de los planes de ahorro ejerce un contralor sobre tales contrataciones y establece en forma predeterminada sus condiciones frente al consumidor, a quien no le queda otra alternativa o posibilidad que ‘confiar’ en el oferente” (CACCSalta, Sala I, Tomo 2023-SD:300). _____

_____ En suma, las accionadas no produjeron ninguna prueba que pudiese desvirtuar la versión de los acontecimientos dada por la actora, malgrado encontrarse en mejores condiciones de hacerlo (art. 53 LDC). _____

_____ Por lo demás, y en relación a la codemandada Horacio Pusetto S.A.,

es dable destacar que al no haber ofrecido prueba alguna al tiempo de ejercer su derecho de defensa (v. act. n°6574668), su participación en la *litis* quedó acotada –riesgosamente- a una actividad meramente “alegatoria”. _____

_____ No obstante, pese a la postulación –un tanto temeraria- de esta última, sustentada en que su parte está “fuera del contrato” y que reviste la calidad de “tercero” (sic. act. n° 6574668, pto. III), en un intento de deslindar toda responsabilidad, deviene oportuno recordar que “en estos contratos de ahorro previo la concesionaria, que reviste la condición de agente colocador o productor de sistemas de venta de los susodichos planes de ahorro, aparece frente a los suscriptores como la cara visible de la administradora de los planes de ahorro previo dado que los clientes carecen de la posibilidad de adquirir los planes directamente de ésta (CNac.Apel.Com., Sala D, 15/09/2022, in re “M.,N.F. c/Volkswagen S.A. de Ahorro y otro”). _____

_____ Se sigue de esto que si bien la concesionaria no reviste la calidad de “contratante directo” con el consumidor, en la realidad aparece como un “nexo insoslayable” entre éste y la sociedad administradora, amén de compartir un mismo interés económico, del cual obtiene, sin duda, “una ventaja asociativa” (arg. art. 1073 C.C.C.N.). _____

_____ De las constancias obrantes en la causa –a las cuales atiene como su única probanza la codemandada Horacio Pussetto S.A.-, y en particular la Solicitud de Adhesión N° 167814 y Anexos correspondientes (v. act. n° 7147814), se repara en la efectiva intervención de la concesionaria en el procedimiento de suscripción del plan de ahorro por parte de la actora, y que se consignó bajo el sello “Horacio Pussetto S.A. 03028”. _____

_____ No hay duda de que el sistema de ahorro previo se trata de un negocio jurídico complejo que requiere de diversos vínculos jurídicos, los que irremediablemente se van encadenando entre sí. De allí el concepto acuñado de “conexidad contractual”, a la cual no basta con una simple negación para desaparecerla, tal como vanamente lo ha pretendido aquí la concesionaria Horacio Pussetto S.A.. _____

_____ **VIII.b.- Daño material.** Así las cosas, y sobre la base de las

premisas antes desarrolladas, esta Vocalía entiende que existió un obrar antijurídico de parte de las demandadas al no cumplir con la entrega de la unidad en adjudicación, siendo evidente, también, el incumplimiento del deber legal de información al consumidor (art. 4 LDC). Por lo que cabe atribuirles responsabilidad a ambas empresas; ello, sin perjuicio del derecho que consideren les asista para reclamarse mutuamente. _____

_____ Deviene oportuno recordar aquí, que “el deber de informar a cargo del proveedor no se acota a ninguna etapa específica de la relación de consumo [...] no culmina en el momento de celebrar el contrato, sino que rige durante toda la relación, e incluso con posterioridad a su extinción. Al momento de celebrarse el contrato, el proveedor también aporta al consumidor diversa información que resulta vital para la conclusión del acuerdo, relativa – por ejemplo- a las modalidades de ejecución, a las garantías y a los modos de rescisión. Todo ello, sin embargo, no da por concluida la obligación de informar, ya que el proveedor debe mantener informado al consumidor de lo necesario para una adecuada ejecución del contrato” (cfr. Nallar, Florencia; “Régimen de Responsabilidad Civil por Daños al Consumidor”, 1ª ed. Cathedra Jurídica, C.A.B.A., 2022, págs. 154/155; CACCSalta, esta Sala, Tomo 2023-SD:300). _____

_____ El examen realizado sobre los antecedentes de la causa conduce a concluir que la génesis del conflicto radicó, precisamente, en ese incumplimiento del deber de información en el que incurrió la demandada. El que -como se expuso- es impuesto a todo oferente (proveedor) en todas las etapas de la negociación, y aún con posterioridad a su finalización, pues con ello se pretende equilibrar las distancias y desigualdades estructurales propias de las relaciones de consumo, y se encuentra expresamente previsto por el ordenamiento legal aplicable a la materia (art. 4º LDC). _____

_____ La mencionada norma establece como obligación del proveedor la de suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada toda la información relacionada, en el caso, con la contratación de los planes de ahorro y, en especial, sería todo lo atinente a su rescisión y liquidación de los

haberes netos, calculados sobre lo abonado. _____

_____ A la luz de tales previsiones se infiere que en estos autos, contrariamente a lo valorado por el *a quo* en la sentencia impugnada, sí hubo una infracción al mentado débito de información de parte de la Administradora del plan de ahorro y de la concesionaria, la que le impidió a la actora (Adherente) desentrañar el sentido y el alcance de los términos de las cláusulas contractuales aplicables a la situación particular, generando su incertidumbre al respecto. _____

_____ No debe olvidarse que el deber de información previsto en la mencionada norma a favor de los consumidores, constituye un instrumento de tutela del consentimiento y como tal debe ser empleado en la valoración de los antecedentes de la causa (CACCSalta, Sala I, Tomo 2019, SD: 202). _____

_____ Ergo, se propone al Acuerdo el acogimiento de la demanda incoada por la Sra. E.O.M., condenándose a las empresas Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Horacio Pusetto S.A, a la inmediata activación del mecanismo de la adjudicación y entrega del automotor cero kilómetro Marca Volkswagen, Modelo Gol Trend 5P -según Solicitud de Adhesión N° W00167814-, peticionado por la actora. _____

_____ De suyo que esta manda judicial deberá ser asumida por cada una de las demandadas de acuerdo a la participación que les cabe en el sistema de ahorro previo aludido a lo extenso del presente desarrollo. _____

_____ En efecto, y a fuerza de ser reiterativo, de los términos contenidos en el mentado contrato –documento incorporado en autos- surge claro que tanto la Administradora del Plan como la concesionaria Horacio Pusetto S.A., tienen establecidas obligaciones a su cargo y deberán cumplirlas, por lo que, a los fines de la ejecutoriedad de la condena, sólo bastará con remitirse a lo allí pactado. _____

_____ **VIII.c.- Daño moral.** Distinta suerte corre este reclamo realizado por la actora en su demanda, respecto del cual se propicia su rechazo. _____

_____ Es sabido que el agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas de las personas, tales como la paz, la tranquilidad del espíritu, la

libertad individual, el honor, la integridad física; en breve, este concepto guarda estrecha vinculación con el de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales. _____

_____ Su resarcimiento está dirigido a “compensar” los padecimientos, molestias y angustias sufridas por la damnificada a consecuencia del obrar antijurídico del dañador. _____

_____ Sin embargo, y a criterio de esta Vocalía, tales extremos no aparecen configurados en la especie, entendiéndose que el incumplimiento analizado y verificado aquí, no presenta aristas particulares o un compromiso emocional evidente que habilite su admisión con prescindencia de la prueba específica. _____

_____ No escapa a este análisis que la jurisprudencia se ha venido pronunciando a favor del acogimiento del daño moral en materia consumeril sin exigencia probatoria. Inclusive esta Sala resolvió en otros precedentes, a favor de este temperamento. Pero también es cierto que esas situaciones han resultado de excepción por las circunstancias particulares que las han rodeado.

_____ En el caso de autos no se advierte esta característica peculiar, ni tampoco se invocó un escenario de gravedad que amerite la eximición de la carga probatoria. Por el contrario, luce insuficiente la escueta fundamentación dada en la demanda para su reclamo, sin ahondar en motivaciones particulares. Por lo que, al no ofrecerse probanza alguna que permita generar la convicción sobre su procedencia, corresponde su rechazo. _____

_____ Además, se considera que la condena al resarcimiento por el daño material ocasionado, deviene suficiente –a criterio de esta Vocalía- en pos de la reparación integral que en justicia le corresponde a la damnificada. _____

_____ **IX.-** Que, en lo concerniente al agravio por el rechazo del daño punitivo, se anticipa opinión favorable a su admisión, pues se repara en que, a más del incumplimiento del deber de información, las proveedoras demandadas han asumido una conducta de particular gravedad, que constituye un recaudo indispensable de procedencia de la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la ley consumeril (LDC). _____

_____ Esta Sala Primera ha sostenido que la mentada sanción punitiva

procede en supuestos de particular gravedad calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o en casos excepcionales por un abuso de posición de poder, especialmente cuando ella evidencia un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva; se trata de condenas extraordinarias, excepcionales, impuestas por encima del valor de los daños compensatorios reconocidos, y “no configuran una indemnización, ya que no tienen por finalidad mantener la indemnidad del patrimonio de la víctima, ni restablecer las cosas a su estado anterior” (cfr. Rusconi, Dante; “Manual de Derecho del Consumidor”, 1ª ed. AbeledoPerrot, Bs. As, 2009, pág. 427; CACCSalta, Sala I, Tomos 2019-SD:349; 2020-SD:15; Tomo 2023-SD: 207).

_____ Y a pesar de la aparentemente amplia redacción del mencionado artículo que puede dar lugar -en interpretación simplista-, a considerar que la aplicación de la multa civil exige un mero incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales por parte del proveedor, en línea con jurisprudencia y doctrina dominantes, también se entendió oportuno incluir en el análisis de cada caso en particular, la cuestión del conocido “reproche subjetivo” en la conducta del supuesto dañador. Pues tal aspecto resulta de vital importancia para decidir si dicha sanción puede o no ser aplicada (CACCSalta, Sala I, T. 2021-SD: 294). _____

_____ Siguiendo esa directriz, y a partir del análisis antes desarrollado, se ha notado tal conducta reprochable de parte de ambas demandadas frente a la parte débil de la relación consumeril, la que se tradujo en la negativa a brindar una eficaz, satisfactoria y oportuna solución al problema, vulnerando los principios de buena fe, atención, y trato digno y equitativo. _____

_____ Este Tribunal tiene dicho que “El suministro de la debida información al consumidor en los términos exigidos por la norma consumeril, extendido a todas las etapas de la relación jurídica contractual no acarrea ningún perjuicio para el proveedor, ni siquiera conlleva un “esfuerzo especial”. De allí que deviene incomprensible la asunción de una conducta contraria a la satisfacción de tal débito” (CACCSalta, Sala I, T.2023-SD:300). _____

_____ En el *sub examine*, aún cuando lo acontecido no constituye un actuar

doloso de parte de ambas demandadas, en cuanto a una intención deliberada de dañar, sí se aprecia en la manera en que realmente se han conducido en el proceso, un grave menosprecio por los derechos de la accionante, por lo que – a criterio de esta Vocalía- son pasibles de la aplicación de la mentada multa civil. _____

_____Ahora bien, el parámetro de cuantificación de los daños punitivos dado por la gravedad de la conducta del responsable es de exclusivo arbitrio judicial, por lo cual la estimación efectuada por la peticionante en su demanda no tiene incidencia en esta decisión. _____

_____Así, de acuerdo a las particularidades del caso y, en especial, la conducta reincidente de las demandadas con respecto al consumidor y a la falta de información cierta, clara y detallada (art. 4 L.D.C.) -tal como lo apreció el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen (act. n°10138928, pto. VI)-, esta Vocalía decide establecerlo en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), la que deberá ser abonada por las demandadas, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Horacio Pussetto S.A., en el término de diez (10) días de notificada la presente, reservándose la aplicación de una tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, a partir de su incumplimiento. Lo que así se propone al acuerdo. _____

_____X.- Que, las costas generadas en ambas instancias se imponen a las empresas demandadas apeladas (arts. 67 y 273 del C.P.C.C). Ello, a pesar del acogimiento parcial de la apelación, pues siguiendo la interpretación de nuestro cimero tribunal local (CJS, Fallos, S.I- T. 3: 349) cabe tener en consideración la especial naturaleza de la cuestión debatida -acción de consumo. _____

_____XI.- Que, conforme lo dispuesto por la Acordada CJS N° 12.062, corresponde dejar establecido que los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada se regularán aplicando un porcentual del cuarenta por ciento (40%) de lo que respectivamente se les regule en la primera instancia, según las prescripciones del artículo 15 de la Ley 8.035. _____

El Dr. Gonzalo Mariño dijo: _____

Que, por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. _____

Por ello, _____

**LA SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SALTA** _____

FALLA: _____

I.- HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la actora, a través de la actuación n° 9173455. En su mérito, **REVOCANDO PARCIALMENTE** la sentencia dictada bajo actuación n° 9062621, **ACOGIENDO en idéntica proporción la demanda** incoada por la Sra. E.O.M., **CONDENANDO a las demandadas Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Horacio Pussetto S.A.** –de acuerdo a la participación contractual que le cabe a cada una-, a la inmediata activación del mecanismo de la adjudicación y entrega del automotor cero kilómetro (0Km) Marca Volkswagen, Modelo Gol Trend 5P, según Solicitud de Adhesión N° W00167814, en los términos expresados en el Considerando VIII.a de la presente; **CONFIRMÁNDOSE** el rechazo del reclamo por daño moral, según los fundamentos dados en el Considerando “VIII.b” de la presente.- _____

II.- IMPONIENDO LAS COSTAS de ambas instancias a cargo de las demandadas (apeladas), por las razones expuestas en el Considerando X de la presente.- _____

III.- CONDENANDO a las demandadas Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Horacio Pussetto S.A. a pagar en concepto de **daño punitivo**, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), por las razones y del modo expresados en el Considerando IX de la presente.- _____

IV.- DEJÁNDOSE ESTABLECIDO que los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, se regularán conforme lo expuesto en el Considerando XI de la presente.- _____

V.- MANDANDO se registre, notifique y, oportunamente, **BAJEN** los autos al Juzgado de origen.- _____

Fdo. Dra. Ivanna Chamale de Reina- Dr. Gonzalo Mariño- Vocales

Fdo. Dra. Lucía López Mirau- Secretaria